SALA PENAL PERMANENTE R.N.N° 193-2009 AMAZONAS

-1-

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Superior contra la sentencia de fojas setecientos ochenta y cuatro, del veinticinco de noviembre de dos mil ocho, en el extremo que impone a Elmer Enrique Bravo Barboza -como responsable del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Apolinario Mamani Sucasaire- cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conducta; y CONSIDERANDO: Primero: Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas ochocientos ocho sostiene que el encausado Bravo Barboza y los demás implicados actuaron con un proceder delictivo conjunto, empleando la violencia física, es decir, existió concierto de voluntades y, por ende, actuaron como coautores, por lo que se le debió imponer una pena mayor, al igual que los otros sentenciados; que no se justifica la variación del título de participación del referido encausado de coautor a cómplice, pese que fue acusado como autor, lo que lesiona el principio acusatorio; agrega, que contrario a lo que se sostiene en el noveno considerando de la sentencia recurrida, el encausado Bravo Barboza no se apersonó al proceso en forma voluntaria, sino que lo hizo debido a que el imputado Israel Segura Ramírez lo involucró directamente en los hechos. Segundo: Que de la revisión de autos se observa: a) mediante sentencia de fojas doscientos cuarenta y nueve, del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, se condenó a José Lino Cachi Espinoza a dos años de pena privativa de libertad suspendida en

SALA PENAL PERMANENTE R.N.N° 193-2009 AMAZONAS

-2-

término, y se reservó el juzgamiento contra Elmer Enrique Bravo Barboza, José Santos Saavedra López y Brisaida Tejada Rojas; y b) contra esta sentencia el Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de marzo de dos mil, de fojas doscientos sesenta y seis, declaró no haber nulidad en cuanto lo condenó por el delito de robo agravado y haber nulidad en el extremo que le impuso dos años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, reformándola en este extremo le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, al haberse establecido que dolosamente prestó asistencia en el delito, que consistió su participación en movilizar a bordo de sus vehículos menores a los autores materiales, así como facilitar su posterior fuga, pero no existen pruebas que acrediten que tuvo participación en el dominio, planificación o ejecución del ilícito. Tercero: Que, conforme a los términos de la acusación fiscal de fojas doscientos [Tomo i], los cargos imputados se circunscriben a que el trece de febrero de mil novecientos noventa y nueve, siendo las cuatro horas, en circunstancias que el encausado Israel Segura Ramírez -a quien se declaró no haber mérito para pasar a juicio oral en mérito al extremo no acusatorio del dictamen fiscal de fojas doscientos- realizaba una carrera en su mototaxi al agraviado Apolinario Mamani Sucasaire, desde Bagua hacia el campamento militar "El Milagro", fue interceptado por otros dos vehículos menores a la altura del Grifo de propiedad de un señor de apellido Rabanal, uno conducido por el sentenciado José Lino Cachi Espinoza -en cuyo interior se encontraban los menores Miguel Alarcón Pérez y Juan Carlos Malea Veray el otro conducido por el encausado Elmer Enrique Bravo Barboza, en cuyo

SALA PENAL PERMANENTE R.N.N° 193-2009 AMAZONAS

-3-

interior se encontraban Juan Carlos Coronado Tejada y José Santos Saavedra López; que el agraviado Mamani Sucasaire al percatarse que se trataba de un robo optó por bajarse de la moto y comenzó a correr con dirección al monte, subiendo por una pendiente para burlar a sus atacantes, pero fue alcanzado por Coronado Tejada y Saavedra López, quienes lo agredieron físicamente y le arrebataron sus pertenencias (reloj, dinero en efectivo y documentos personales), hechos calificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en los incisos dos, cuatro y cinco del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventa y seis. Cuarto: Que se encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad penal del procesado Bravo Barboza, quien no interpuso recurso de nulidad contra la sentencia que lo declaró responsable del delito objeto de juzgamiento, al haberse determinado objetivamente que fue uno de los agentes que prestó asistencia en el robo y su aporte consistió en trasladar a bordo de su mototaxi a sus coencausados Juan Carlos Coronado Tejada y José Santos Saavedra López e interceptar la mototaxi en la que se desplazaba el agraviado Apolinario Mamani Sucasaire, así como para su posterior fuga; que su participación fue en calidad cómplice secundario, pues no existió un dominio compartido (coautoría) sobre el suceso delictivo sino que su participación constituyó un simple acto de colaboración dolosa, conforme quedó establecido en la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos sesenta y seis, del veintiuno de marzo de dos mil, al pronunciarse sobre la situación jurídica del procesado José Lino Cachi Espinoza. Quinto: Que no existen pruebas directas o indirectas que orienten a concluir que el

encausado Bravo Barboza tuvo dominio del hecho principal, es decir, no se

SALA PENAL PERMANENTE R.N.N° 193-2009 AMAZONAS

-4-

acreditó objetivamente que participó directamente en la planificación o ejecución del robo; sin embargo, en la realización de la totalidad de los actos de ejecución del delito, la actividad desplegada por el citado encausado resultó necesaria para el éxito del propósito delictivo, por lo que corresponde modificarse la pena concretamente impuesta en atención a lo dispuesto en el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos ochenta y cuatro, del veinticinco de noviembre de dos mil ocho, en el extremo que impuso a Elmer Enrique Bravo Barboza cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años sujeto a reglas de conductas por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Apolinario Mamani Sucasaire; reformándola: le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir de su captura e ingreso al Establecimiento Penitenciario correspondiente, con descuento de la carcelería que sufrió desde el momento de su detención hasta la fecha que obtuvo su libertad; DISPUSIERON la inmediata recaptura del citado procesado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO LECAROS CORNEJO PRÍNCIPE TRUJILLO CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO